

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/270-A, seguido a instancia de D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] (en su nombre y en el de su padre fallecido, D. [REDACTED]), D. [REDACTED] y D. [REDACTED], contra [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 27 de octubre de 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] (en su nombre y en el de su padre fallecido, D. [REDACTED]), D. [REDACTED] y D. [REDACTED], y como demandada, la cooperativa "[REDACTED], COOP.V.", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valen-



ciano del Cooperativismo de fecha 28 de marzo de 2017. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 21 de abril de 2017, habiendo sido aceptado el arbitraje el 27 de abril de 2017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el mismo.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso de forma conjunta y acumulada por los 7 demandantes, mediante escrito sin fecha firmado por todos (6 en su propio nombre y derecho y 1 en el suyo propio y en el de su padre fallecido, acreditando suficientemente la legitimación y representación), presentado en el registro de entrada del Ayuntamiento de [REDACTED], como Oficina Prop, en fecha 21 de diciembre de 2016. Posteriormente, y en cumplimiento de la Diligencia de Ordenación de fecha 26 de mayo de 2017, la parte demandante (mediante escrito de fecha 9 de junio de 2017, firmado por uno de ellos, D^a. [REDACTED] [REDACTED]), presenta, con fecha 14 de junio de 2017 (registro Prop del Ayuntamiento de Vila-Real), con entrada en el registro del CVC el día 20 de junio de 2017, aporta documentos requeridos por el Árbitro (concretamente, estatutos y documentos justificativos de la baja de los socios), haciéndose constar que se aportan todos los documentos de baja requeridos, excepto los de los socios [REDACTED] y [REDACTED] (aunque de este último, se aporta en la demanda certificado de defunción, junto a la escritura de aceptación de herencia, que justifica, obviamente, la baja como tal socio, por fallecimiento).

Los 7 demandantes presentan demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa "[REDACTED], COOP.V.", solicitando sea dictado Laudo por el que se condene a la cooperativa al pago de la cantidad conjunta de 79.266,51 €, en concepto de liquidaciones pendientes de varias campañas (aportaciones de cosechas de los socios a la cooperativa), siendo dicha cantidad reclamada la suma de las cantidades individuales que se reclaman, a saber: a) D^a. [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago de 2.773,62 € (de dos campañas, 2012/2013 y 2013/2014); b) D. [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago de 4.213,22 € (de dos campañas, 2012/2013 y 2013/2014); c) D. [REDACTED] reclama el pago de 2.775,20 € (de la campaña 2013/2014); d) D. [REDACTED] reclama el pago de 14.460,18 € (de tres campañas, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015); e) Y como heredero de D. [REDACTED] [REDACTED], D. [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago de 31.620,53 € (de tres campañas, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015); f) D. [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago de 10.316,91 € (de cuatro campañas, 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015); g) D. [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago de 13.106,85 € (de dos campañas, 2013/2014 y 2014/2015).

Debe hacerse constar que, aun cuando en la demanda los reclamantes se refieren a "ejercicio", señalando años, es decir, ejercicio 2011, ejercicio 2012, ejercicio 2013, etc, en realidad se están refiriendo al pago de campañas, que se abonan tras la aprobación de las cuentas del ejercicio, el cual, en la cooperativa demandada, no es



de año natural, sino partido (desde el 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, conforme al artículo 36 de sus estatutos sociales).

En resumen, reclaman los demandantes el pago de los cítricos aportados a la cooperativa cuando eran socios (ahora ya no lo son, pues causaron baja voluntaria en la misma), alegando que su relación con la cooperativa era de tipo “comercial”. Según los casos, se aportan documentos justificativos de la deuda (como certificados de retenciones expedidos por la cooperativa) pero, en otros, se aportan documentos sin sello, registro ni aceptación, mediante los que se pretende acreditar la entrega de los cítricos y el precio de los mismos (precios medios de la Consellería de Agricultura).

TERCERO.- La demandada, “██████████, COOP.V.”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017, firmado por su Presidente, D. ██████████, presentado el mismo día en el registro de entrada de la Consellería de Economía, Dirección Territorial de Castellón, en el que alega: a) en primer lugar, que la relación con los demandantes es societaria, como socios de la cooperativa, y no es comercial; b) en segundo lugar, respecto de las reclamaciones de los cítricos correspondientes a la campaña 2013/2014, que se acordó por la Asamblea General de la cooperativa su no liquidación; c) en tercer lugar, que procede detraer de las liquidaciones de cada socio las cantidades acordadas en concepto de Fondo Operativo; d) y, en cuarto y último lugar, realiza una liquidación de cada uno de los reclamantes, en las que, a unos (██████████, ██████████ y ██████████) no se les reconoce crédito alguno, mientras que a los demás se les reconoce un crédito a su favor, pero de menor importe al reclamado, todo ello, en función de los documentos que aporta, justificativos de las liquidaciones, de tal forma que, en conjunto, de la cantidad global reclamada (sumatorio de las individuales) de 79.266,51 €, se reconoce adeudar la cantidad global de 16.455,19 € (en concreto: a) a D. ██████████, reconoce adeudarle la cantidad de 4.804,18 €, por la campaña 2014/2015; b) a D. ██████████, reconoce adeudarle la cantidad de 6.185,01 €, por la campaña 2014/2015; c) a D. ██████████, reconoce adeudarle la cantidad de 2.690,80 €, por la campaña 2014/2015; d) y a D. ██████████, reconoce adeudarle la cantidad de 2.775,20 €, por la campaña 2014/2015).

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 27 de julio de 2017 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, trámite que solamente cumplimenta la cooperativa demandada, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2017, en el que propone, como único medio de prueba, la documental aportada junto a la contestación de la demanda, mientras que la parte demandante, aun cuando la referida Diligencia le es notificada el 28 de julio de 2017 deja transcurrir el plazo sin proponer prueba. Consecuentemente, mediante Providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, se declaran admitidos los medios de prueba propuestos, esto es, la documental aportada por la parte demandada y, además, la



aportada por la parte demandante que, aun cuando no ha propuesto prueba, deben tenerse por aportados los documentos adjuntos a la demanda más los aportados con posterioridad a requerimiento de éste Árbitro.

Mediante la referida Providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por la parte demandada mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, presentado pro registro de entrada el 19 del mismo mes, mientras que la parte demandante no hace uso de este trámite, al haberle vencido el plazo sin haberlo evacuado, todo ello, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 24 de octubre de 2017.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda (20 de julio de 2017). En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Los 7 demandantes en el presente procedimiento reclaman, todos ellos, de la Cooperativa de la que han causado baja voluntaria, la correcta liquidación de varias campañas de cítricos que ellos aportaron como socios de la referida cooperativa (campañas que van desde la 2011/2012 a la 2014/2015, según cada uno de los reclamantes). Alegan, básicamente, que la cooperativa les adeuda cantidades por los cítricos aportados y que esta última no ha liquidado convenientemente, bien porque no ha abonado nada (en algunos casos, campaña 2013/2014) o bien porque no se les ha abonado todo lo que los propios demandantes entienden que debían haber percibido.

Por su parte, la cooperativa demandada contesta, como antes ha quedado dicho, alegando que la relación de los reclamantes con la cooperativa no es comercial, sino societaria y, en base a ello, tras realizar una serie de operaciones de liquidación, reconoce adeudar parte de las cantidades reclamadas, solamente a 4 de los 7 exso-



cios demandantes, mientras que a los otros 3 demandantes afirma que no les adeuda nada.

Y, dado que, aunque la demanda y la contestación es conjunta para los 7 reclamantes, cada uno de ellos solicita individualmente que se le abone una cantidad en función de las campañas de cítricos que aportó, previamente al análisis individual de cada reclamación (que se hará a continuación), es menester efectuar una serie de consideraciones jurídicas comunes para las 7 reclamaciones, en función de lo que se reclama y de lo que contesta la propia cooperativa.

En este sentido, lo primero que llama la atención es que los demandantes (exponiendo “Segundo” de la demanda) califican la relación de los mismos con la cooperativa de “comercial”, afirmando que esta última debía abonarles “la adquisición de cítricos” procedentes de las fincas propiedad de aquellos, y en función de su categoría. En base a ello, aportan una serie de documentos probatorios en los que basan su demanda, los cuales analizaremos a continuación para determinar su validez. La cooperativa demandada alega (y alega bien) que la relación entre los socios y la cooperativa (y, por tanto, la reclamación) no es puramente comercial (como si fuera una compraventa normal al uso entre una entidad y un tercero), sino que es “societaria”, en la condición de socios de la cooperativa que ostentaron los demandantes antes de causar baja voluntaria (baja que, a instancias de este Árbitro, fue acreditada por parte de algunos demandantes, pero no por parte de otros, aunque no tiene esto la mayor importancia, toda vez que la cooperativa no niega en ningún momento que los demandantes hubieran sido socios y que ya no lo eran, y no se está dilucidando aquí la calificación y efectos de la baja, sino una reclamación de unos exsocios contra la cooperativa de la que formaron parte). Como acertadamente afirma la demandada, la obligación de una cooperativa agroalimentaria no es la de “adquirir” la producción cítrica de los socios, sino la de “recolectar, manipular y comercializar” la misma que, como tales socios, deben “aportar” a la propia cooperativa, por lo que los socios reciben, al finalizar el ejercicio, una liquidación (lo que supone, ingresos y gastos), en definitiva, la liquidación del socio queda “a resultas” de cómo haya funcionado la campaña, de cómo haya evolucionado el ejercicio económico de la cooperativa, no la cosecha del socio, puesto que siendo la obligación del socio la de aportar sus cosechas, la de la cooperativa es la de liquidarlas, pero descontando los gastos (individuales y generales) en que se haya incurrido. En este sentido, entre otras resoluciones, ya se pronunció este mismo Árbitro al respecto de la naturaleza jurídica de este tipo de operaciones, en el **Laudo de fecha 4 de octubre de 2003 (Expediente Arbitral CVC/26-A)**, en los siguientes términos:

“... Pues bien, efectivamente, y como antes hemos apuntado, no nos encontramos ante una compraventa de cítricos entre el socio y la Cooperativa, sino ante una relación interna socio-sociedad, en la que juegan las reglas (obligaciones y derechos) para ambas partes: participar en la actividad



(aportar la cosecha) para el socio, y comercializar la misma prestando los servicios adecuados (recogida, seguros agrarios, corretajes, etc.) por parte de la Cooperativa. En este sentido se pronuncia igualmente nuestro Tribunal Supremo que, en una reciente Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2002 (analizando las entregas de ganado de unos socios a la Cooperativa, por tanto también agrícola), entiende que dichas entregas no son “compraventas” sino que son entregas que beben del concepto “mutualista”, en las que los socios reciben una contraprestación, pero no a título de compraventa, cuyo sistema de liquidación en cuanto al precio se rige por las propias reglas de la Cooperativa, y sin que dichas aportaciones integren el capital social, como así se establece, por otro lado, en el artículo 56-2 del anterior Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana)....”

Consecuentemente, si la relación entre los demandantes y la demandada no es comercial, sino societaria, debe analizarse bajo el prisma de los estatutos sociales de la cooperativa, de los acuerdos de esta última adoptados en forma legal y que tengan eficacia (al no haber sido impugnados y, en su caso, anulados) y, en definitiva, a la luz de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (actualmente, Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, que aprueba el Texto Refundido, pero que en su redacción vigente en los años a que se refieren las liquidaciones, es idéntica en cuanto a su texto en lo que aquí afecta).

Pues bien, debemos hacer las siguientes consideraciones generales, que afectan a las dos partes, demandante y demandada, y que son:

1.- Corresponde la carga de la prueba a quien reclama.- Así se establece en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”

Por tanto, quien reclama una serie de cantidades (los demandantes) deben aportar documentos probatorios (u otras pruebas) suficientes que avalen su petición (en este caso concreto, deben probar que las cantidades que reclaman se sustentan en un medio probatorio suficiente), mientras que (en este caso, la cooperativa demandada), quien alegue hechos extintivos o enervadores de la eficacia probatoria de lo que alega la contraparte, debe también probar convenientemente los mismos (es decir, debe



probar que las cantidades que aplica para compensar las que reconoce adeudar, son reales).

Pues bien, cabe advertir ya en este momento (como se verá en el análisis individualizado de cada reclamación) que ni los demandantes aportan determinados documentos probatorios que este Árbitro deba considerar suficientes (teniendo en cuenta que la única prueba practicada en este procedimiento es la documental, por no haber solicitado las partes ninguna otra más, es más, la propia demandante ni siquiera propone pruebas), como por ejemplo, los “precios medios fijados por la Consellería de Agricultura”, que, con independencia de que la cooperativa demandada no acepta como tal, es que tampoco pueden ser aceptados, ya que esos precios medios pueden servir para valorar una hipotética transacción comercial entre operadores, pero no para regir la relación societaria de un socio con su cooperativa, dado que los precios de venta nada tienen que ver con la liquidación de una cosecha por parte de una cooperativa a sus socios, puesto que en este última se deben tener en cuenta, no solamente los gastos individuales que puedan ser imputados al socio, sino los generales que, en proporción a la actividad cooperativizada, puedan ser imputados al mismo. Pero, por otro lado, la cooperativa demandada también alega algunos conceptos sobre los que no ofrece prueba concluyente (por ejemplo, aporta facturas de repercusión de seguro agrario, sin soporte de acuerdo de la Asamblea General como coste de liquidación, o aporta determinadas facturas de servicios prestados a los socios hoy demandantes que no se sustentan en ningún albarán de entrega firmado por estos últimos o verdaderos de cualquier otra manera de prueba admitida en derecho, por lo que, no probando la realidad no pueden admitirse como constitutivos de prueba para la compensación que pretende (cabe recordar que una factura no acredita, por si sola y sin ningún elemento de prueba más, la existencia de una deuda, puesto que, de ser así, bastaría con emitir indiscriminadamente facturas para considerar que alguien adeuda una cantidad, lo que carece de toda lógica jurídica; en definitiva, si se exige algo mediante una factura, o bien se reconoce la misma por el deudor –lo que no es el caso-, o bien se aporta prueba de su realidad –por ejemplo, un simple albarán de entrega firmado por el deudor-).

Entre otras, demostrativa de la exigencia de aportar como prueba algo más que una factura, puede traerse a colación la SAP de Badajoz (Sección 2ª) de fecha 10 de noviembre de 1998 (AC/1998/7852), para la que:

“ ... si ponemos en conexión dichas respuestas con aquellas otras, también procedentes del representante legal de la actora, según las cuales para que cualquier socio pueda retirar productos de almacén de aquélla, es preciso que, en la oficina administrativa, le expidan al socio interesado, unos albaranes, de los que una copia queda en tal oficina y otra se entrega, por el socio en el Almacén (posiciones 3.ª y 5.ª), se llega ya a la conclusión de que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de la deuda, cuando resulta que, aplicando la doctrina más moderna sobre la carga de la prueba, del ar-



título 1214 CC, que habla de poner la consecuencia negativa de la falta de prueba, a cargo de aquella parte que, teniendo la disponibilidad de un elemento concreto de prueba, sin embargo, por causa que le fuese imputable, no lo aporta al procedimiento (SAP Valencia, Sección 6ª, de 13 febrero 1997, SAP Las Palmas, Sección 1.ª, de 14 octubre 1996 y SSTTS 19 diciembre 1986 [RJ 1986\7679] y 30 marzo 1995 [RJ 1995\2790]).

En nuestro caso, es obvio que la disponibilidad de la prueba estaba en manos de la sociedad actora, que era quien debía disponer de los albaranes acreditativos de las supuestas mercancías o productos adquiridos por el demandado y que supuestamente éste abonó con el cheque que luego resultó incorriente. Y esa falta de aportación de ese elemento probatorio sólo puede perjudicar al actor, nunca al demandado.

Y, de la misma manera que para la cooperativa demandada sería exigible, para probar la realidad de los trabajos que factura y quiere compensar, que aportara algún documento que demostrara que los mismos se han hecho efectivamente (por ejemplo, un albarán firmado por el destinatario), también para los demandantes es exigible que aporten una prueba de la realidad de lo que exigen, es decir, si están pidiendo que se les abone una cantidad, deben ser capaces de demostrar, al menos, que entregaron una cosecha a la cooperativa, por ejemplo, mediante el correspondiente albarán de recolección. Y es que no es admisible, desde el punto de vista jurídico, reclamar una cantidad, de la que se reconoce que no se dispone siquiera de documentación que la avale. Es de suponer que cuando a un agricultor se le recolecta su cosecha, tanto si es para la venta a un tercero como si lo es para su entrega a la cooperativa de la que es socio, debe haberle sido entregado un albarán en el que se recogen los kilogramos recolectados y otros extremos necesarios para el debido control, puesto que de no ser así, es imposible que la cooperativa sepa cuántos kilos debe liquidar. Y como incumbe a quien reclama la carga de la prueba, es evidente que, si no se aporta prueba alguna, no pueden tomarse por válidos en derecho una simple declaración de kilogramos (sin sello de la cooperativa ni advenida de ninguna otra manera) o una relación de precios medios.

2.- La cooperativa demandada alega que existe un acuerdo de la Asamblea General de fecha 25 de febrero de 2015 (documento nº 1 de la contestación, certificación de fecha 29 de septiembre de 2016), que establece que no se liquide la fruta de la campaña 2013/2014, “vistos los resultados negativos de la misma y la situación financiera de la entidad”.- Pues bien, este acuerdo puede ser válido o no, pero se presumirá válido si es adoptado, por órgano competente (la Asamblea General es competente para aprobar las cuentas del ejercicio) y, o bien se adopta por unanimidad (que no es el caso) o transcurre el plazo de caducidad sin que ningún socio o tercero interesado lo haya impugnado. En este sentido, el artículo 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece un plazo de caducidad de 1 año (para acuerdos nulos) o de 40 días (para acuerdos anulables), a los efectos de su impugnación. En el presente caso, no consta (nadie lo ha probado) que se haya impug-



nado tal acuerdo, por lo que debe reputarse válido. Además, como alega la cooperativa demandada, dicho acuerdo ya se reconoció como válido en el **Laudo de fecha 3 de mayo de 2017, recaído en el Expediente Arbitral nº CVC/237-A**. Por otro lado, también, entre otras, puede citarse la **SAP de Badajoz (Sección 3ª) de 6 de abril de 2001 (JUR/2001/190663)**, para la que:

“... en la asamblea de 18 de noviembre de 1997 se acordó, por mayoría absoluta, no modificarse las liquidaciones efectuadas de la campaña 1996/1997 de forma tal que si los demandantes, que en modo alguno han negado tener conocimiento de la misma, no ejercitaron en su momento las acciones de impugnación que se contemplan en el art. 52 de la Ley General de Cooperativas para los acuerdos nulos o anulables, no pueden ahora pretender modificar lo que, con su inactividad, se ha transformado en un claro e inequívoco pacto de la cooperativa en orden a la forma en la que se ha de llevar a efecto la liquidación de la meritada cosecha, incluidos, evidentemente, los subproductos sin que para ello sea obstáculo el que en dicha reunión de noviembre de 1997 algún socio manifestara su impugnación por adoptarse acuerdos fuera del orden del día en tanto que no consta ejercitada la acción de nulidad en el plazo de un año y, por otra parte, aunque no es objeto de este procedimiento resolver dicha polémica, en el orden del día constaba, precisamente, como punto primero, la modificación, si procede, del actual sistema de liquidación de la campaña de uva con lo que resulta cuando menos discutible si dicho punto estaba o no entre los que se debían tratar, cuestiones éstas que, en su caso, corresponderían a otro procedimiento.”

Es decir, este Árbitro no puede entrar a valorar la validez del acuerdo de la Asamblea General que determina que no se abone liquidación ninguna a los socios por una determinada campaña, toda vez que cuando el socio se aquieta al acuerdo de la Asamblea general, lo da por bueno y no puede después alegar que no es válido, si no lo impugnó cuando debía. Por tanto, ese acuerdo debe reputarse válido y enervador, en la cuantía que corresponda, de la deuda que se reclama a la cooperativa, por operación del pacto de compensación. En definitiva, la cooperativa no debe pagar nada de lo que se le reclame por la cosecha de la campaña 2013/2014 (y ello, aun, cuando se reconoce por la propia cooperativa cuando contesta individualmente cada reclamación, se haya podido abonar “a cuenta” de esa campaña determinadas cantidades).

3.- La cooperativa alega que debe descontar a los socios reclamantes (según cada uno) las cantidades correspondientes a los Fondos Operativos de los ejercicios 2011/2012 y 2013/2014.- Así, aporta dos documentos (números 6 y 17) con su contestación (no impugnados por la contraparte), concretamente, sendos certificados de los acuerdos del Consejo Rector de fechas 7 de mayo de 2013 (en el que se acuerda exigir a los socios en concepto de aportación al Fondo Operativo la cantidad de 28,05 € por hanegada, sin que se diga en el certificado a qué campaña se refiere, aunque parece que deba referirse a la campaña 2011/2012, puesto que el documento nº



5que aporta está fechado el 24 de agosto de 2013, antes de finalizar el ejercicio 2012/2013) y 14 de mayo de 2015 (que acuerda exigir esas cantidades por el mismo concepto de Fondo Operativo a razón de 17,45 € por hanegada, respecto del ejercicio 2013/2014). Pues bien, no habiéndose aportado ningún otro documento más, es obvio que esos acuerdos son nulos de pleno derecho, toda vez que, de una simple lectura de los Estatutos Sociales de la propia cooperativa, se desprende que el órgano competente para determinar las cantidades que se exijan a los socios en concepto de Fondo Operativo, es la Asamblea General y no el Consejo Rector. Así se establece claramente en los **Estatutos Sociales, artículos 30-3** (es la Asamblea General quien fija las “modalidades”) y **40-13-b** (es competencia “exclusiva” de la Asamblea General –en materia de Organización de Productores- “*la imposición a los miembros de las contribuciones financieras necesarias para la financiación de la organización, así como la aplicación de un porcentaje sobre las ventas con destino final al Fondo Operativo*”). Por tanto, si la cooperativa (que es quien debe aportarlo), no aporta al procedimiento los correspondientes acuerdos de la Asamblea General, es obvio que deben tenerse por no existentes y, constando los acuerdos de un órgano manifiestamente incompetente, deben reputarse éstos, al menos, como anulables (por ir en contra de los Estatutos). Pero como resulta que ninguno de esos dos acuerdos han sido impugnados por nadie (no consta aportada al procedimiento ninguna prueba al respecto), se convierten en válidos y exigibles (al haber transcurrido el plazo de un mes para la impugnación de acuerdos anulables, conforme al **artículo 46-6 del TRLCCV**). Consecuentemente, ante la inactividad de los socios a los que hipotéticamente les pudiera perjudicar este acuerdo, debe concluirse ya que la cooperativa puede descontar estas cantidades de las liquidaciones de los socios y éstos deben pasar por ello.

4.- Otros aspectos normativos a tener en cuenta.- De los Estatutos Sociales se desprenden las siguientes deberes de los socios: a) artículo 13-apartado c): participar en la actividad de la cooperativa, en los términos y condiciones fijados en el artículo 28 de los Estatutos; b) artículo 13-apartado II-puntos 3 y 5 (por lo que se refiere a la OPFH): vender la totalidad de la producción a través de la OP; abonar las contribuciones financieras previstas en los estatutos para la constitución y funcionamiento del Fondo Operativo; c) artículo 28 (actividad cooperativizada y aportaciones del socio a la gestión cooperativa: exclusividad, aportación de todas las cosechas por parte del socio). De todos estos preceptos, se infiere, como antes ha quedado manifestado, la relación societaria y no comercial que existía entre los reclamantes y la cooperativa.

SEGUNDO.- Procede ahora analizar individualmente cada una de las reclamaciones de los 7 demandantes y aplicar a las mismas los razonamientos genéricos que, como antes ha quedado dicho, resulten de aplicación. Veamos:



1.- Reclamación de [REDACTED].- La demandante reclama las siguientes cantidades:

· Por la liquidación del “ejercicio 2013” (debe entenderse, “campana 2012/2013”, por ser el ejercicio de la cooperativa partido y finalizar el 30 de agosto de cada año, como antes ha quedado visto): la cantidad de 678,59 € (resultante de restar a la cuantía neta inicial de 1.643,49 €, una serie de pagos a cuenta que se reconocen, por importe global de 964,90 €). Aporta certificado de IRPF expedido por la cooperativa (y no impugnado), así como justificantes de pagos a cuenta (tampoco impugnados).

· Por la liquidación del “ejercicio 2014” (debe entenderse, “campana 2013/2014”, por idéntico motivo): la cantidad de 2.095,03 € (resultante de restar a la cuantía neta inicial de 2.617,95 €, una serie de pagos a cuenta que se reconocen, por importe global de 522,92 €). Aporta documento de desglose de kilos y precios medios de Consellería, por tanto, documentos que no prueban (como ha quedado dicho en las consideraciones generales del Fundamento de Derecho Primero anterior) la existencia de la deuda.

Por tanto, la Sra. [REDACTED] reclama a la cooperativa un total conjunto, entre ambas campañas, de 2.763,62 €.

La cooperativa demandada se opone a los pedimentos de la demandante y, tras efectuar otra serie de cálculos, concluye que nada le adeuda a la demandante. En este punto, deben analizarse las causas de oposición o compensación que se alegan por la parte demandada:

Respecto de la campaña 2012/2013, se afirma que la cantidad de 522,92 € que la demandante confiesa haber recibido, no se corresponde con la campaña 2013/2014 (como ella afirma), sino con la campaña 2012/2013, por lo que debe descontarse de la cantidad que se reclama por ese ejercicio. Parece lógico entender que ello es así, dada la fecha del pago (documento nº 4 de la demanda, 25 de febrero de 2014, es decir, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio 2012/2013, y todavía vigente el ejercicio 2013/2014, por lo que ninguna liquidación definitiva se puede haber practicado). Además se aporta documentos por seguro agrario campaña 2012/2013 (importe 112,43 €), fondo operativo campaña 2011/2012 (137,45 €), y dos facturas por trabajos de campo (importe global de 166,30 €). Pues bien, de todos estos conceptos, solamente pueden descontarse los correspondientes al Fondo Operativo (por el hecho de haber quedado firme el acuerdo del Consejo Rector), pero no así los correspondientes al Seguro Agrario ni a las facturas de trabajos efectuados en el capo de la demandante, pues no se prueban debidamente (ni acuerdo ni albarán justificativo de la realización de los trabajos).



Respecto de la campaña 2013/2014, alega la no obligatoriedad de abonar liquidación alguna, conforme al acuerdo de la Asamblea general de 25 de febrero de 2015, el cual, como hemos visto anteriormente, es firme y obliga a los socios. Luego debe concluirse que la cooperativa nada adeuda por el citado ejercicio.

En definitiva, se reclama por la demandante la cantidad global de 2.763,62 € y la cooperativa niega adeudar nada. Sin embargo, conforme a los considerandos anteriores, existen conceptos que sí deben descontarse (la liquidación de la campaña 2013/2014, esto es, 2.095,03 €, y el Fondo Operativo de la campaña 2011/2012, esto es, 137,45 €), pero otros que no pueden descontarse y que, por tanto, deberán ser satisfechos a la socia: seguro agrario (112,43 €), facturas de trabajos en campo (166,30 €).

Consecuentemente, se declara que la Cooperativa demandada debe abonar a la demandante, Sra. [REDACTED], la cantidad total de 278,73 €, estimándose, por tanto, parcialmente la reclamación en cuestión.

2.- Reclamación de [REDACTED] - El demandante reclama las siguientes cantidades:

- Por la liquidación del “ejercicio 2013” (debe entenderse, “campaña 2012/2013”, conforme a lo antes dicho): la cantidad de 3.626,25 €. Aporta certificado de IRPF expedido por la cooperativa (y no impugnado).
- Por la liquidación del “ejercicio 2014” (debe entenderse, “campaña 2013/2014”, por idéntico motivo): la cantidad de 586,97 € (resultante de restar a la cuantía neta inicial de 2.320,89 €, una serie de pagos a cuenta que se reconocen, por importe global de 522,92 €). Aporta documento de desglose de kilos y precios medios de Consellería, por tanto, documentos que no prueban (como ha quedado dicho en las consideraciones generales del Fundamento de Derecho Primero anterior) la existencia de la deuda.

Por tanto, el Sr. [REDACTED] reclama a la cooperativa un total conjunto, entre ambas campañas, de 4.213,22 €.

La cooperativa demandada se opone a los pedimentos del demandante y, tras efectuar otra serie de cálculos, concluye que nada le aducida a la demandante. En este punto, se analizan ahora las causas de oposición o compensación que se alegan por la parte demandada:

Respecto de la campaña 2012/2013, se afirma por la cooperativa que el demandante reconoce haber percibido la cantidad de 1.733,92 €, cuando este extremo no se infiere de ninguno de los documentos aportados, ni por el demandante ni por la demandada, luego no se prueba tal pago. Por otro lado, alega que pagó al demandante la canti-



dad de 1.557,57 €, cuando tal extremo tampoco se concluye de la prueba aportada (los documentos que se presentan son el nº 9 –que es una factura sin albarán, sin firma de conformidad- y el nº 10 –un certificado bancario, en cuya relación de un pago global no aparece ni el indicado importe ni el nombre del demandante, Sr. ██████████, por lo que tampoco puede ser admitido como prueba suficiente-). Consecuentemente, reconociendo la cooperativa el importe de la campaña, aunque el demandante no lo haya probado al no ser válido el documento de precios medios y de kilos, se debe tener por válida la reclamación. Por otro lado, de la cantidad que la cooperativa pretende descontar del saldo remanente (seguro agrario y fondo operativo), solamente puede descontarse el concepto Fondo Operativo, pero no el de Seguro Agrario, por los motivos expuestos repetitivamente. Consecuentemente, no habiéndose podido probar el importe que supuestamente se dice abonado por la cooperativa, solamente puede descontarse el importe del Fondo Operativo (162,69 €), por lo que la cantidad reclamada correspondiente a esta campaña debe reducirse al importe de 3.463,56 €.

Respecto de la campaña 2013/2014, alega la no obligatoriedad de abonar liquidación alguna, conforme al acuerdo de la Asamblea general de 25 de febrero de 2015, el cual, como hemos visto anteriormente, es firme y obliga a los socios. Luego debe concluirse que la cooperativa nada adeuda por el citado ejercicio.

Consecuentemente, se declara que la Cooperativa demandada debe abonar al demandante, Sr. ██████████, la cantidad total de 3.463,56 €, estimándose, por tanto, parcialmente la reclamación en cuestión.

3.- Reclamación de ██████████.- El demandante reclama el importe global de 2.775,20 €, cantidad que la cooperativa reconoce adeudar, por lo que se declara la existencia de dicha deuda y el derecho al cobro de la misma por parte del demandante. Por tanto, la cooperativa deberá abonar al Sr. ██████████ la cantidad total de 2.775,20 €.

4.- Reclamación de ██████████.- El demandante reclama las siguientes cantidades:

- Por la liquidación del “ejercicio 2013” (debe entenderse, “campaña 2012/2013”, conforme a lo antes dicho): la cantidad de 6.239,61 €. No aporta ni certificado de IRPF expedido por la cooperativa ni tampoco otro documento que pruebe la existencia de tal deuda.

- Por la liquidación del “ejercicio 2014” (debe entenderse, “campaña 2013/2014”, por idéntico motivo): la cantidad de 6.472,10 €. Tampoco aporta documento probatorio suficiente de la existencia de dicha deuda.



- Por la liquidación del “ejercicio 2015” (debe entenderse, “campaña 2014/2015”, por idéntico motivo): la cantidad de 1.748,47 €. Aporta documento de desglose de kilos y precios medios de Consellería, por tanto, documentos que no prueban (como ha quedado dicho en las consideraciones generales del Fundamento de Derecho Primero anterior) la existencia de la deuda.

Por tanto, el Sr. ██████████ reclama a la cooperativa un total conjunto, entre las tres campañas, de 14.460,18 €.

La cooperativa demandada se opone a los pedimentos del demandante. Respecto de lo reclamado por la campaña 2012/2013, alega la cooperativa que (con independencia de negarle validez a la relación de kilos y precios medios de la Consellería de Agricultura, como ha quedado ya analizado en el Fundamento de derecho Primero), por la fecha de la relación, entiende que debe referirse a la campaña 2013/2014, respecto de la cual, como antes ha quedado valorado, no se adeuda nada, por aplicación del acuerdo de la Asamblea General de 25 de febrero de 2015. No probando el demandante la existencia ni la realidad de la deuda, ni tampoco la fecha, debe estimarse la alegación de la demandada y, por tanto, considerar que se refiere a la campaña en la que no existe obligación de liquidación.

Respecto de la campaña 2014/2015, tampoco el demandante prueba ni la existencia ni la realidad de la deuda, a pesar de lo cual, la cooperativa demandada reconoce adeudar la cantidad de 2.969,25 €, de la que descuenta dos conceptos (60,50 € por gestión de pago único, cuya realidad tampoco acredita, al ser una simple factura; y 217,95 €, por Fondo Operativo, que sí puede descontar).

Consecuentemente, se declara que la Cooperativa demandada debe abonar al demandante, Sr. ██████████, la cantidad total de 2.751,13 €, estimándose, por tanto, parcialmente la reclamación en cuestión.

5.- Reclamación de ██████████, como heredero de ██████████.- El demandante reclama las siguientes cantidades:

- Por la liquidación del “ejercicio 2013” (debe entenderse, “campaña 2012/2013”, conforme a lo antes dicho): la cantidad de 15.562,51 €. No aporta ni certificado de IRPF expedido por la cooperativa ni tampoco otro documento que pruebe la existencia de tal deuda.

- Por la liquidación del “ejercicio 2014” (debe entenderse, “campaña 2013/2014”, por idéntico motivo): la cantidad de 11.419,94 €. Tampoco aporta documento probatorio suficiente de la existencia de dicha deuda.



· Por la liquidación del “ejercicio 2015” (debe entenderse, “campaña 2014/2015”, por idéntico motivo): la cantidad de 4.638,08 €. Aporta documento de desglose de kilos y precios medios de Consellería, por tanto, documentos que no prueban (como ha quedado dicho en las consideraciones generales del Fundamento de Derecho Primero anterior) la existencia de la deuda.

Por tanto, el Sr. [REDACTED] reclama a la cooperativa un total conjunto, entre las tres campañas, de 31.620,53 €.

Se hace constar que la condición de heredero del Sr. [REDACTED] respecto del Sr. [REDACTED] ha quedado acreditada y no ha sido impugnada de contrario, por lo que se encuentra legitimado activamente para efectuar la reclamación.

La cooperativa demandada se opone a los pedimentos del demandante. Y al igual que en la reclamación anterior, respecto de lo reclamado por la campaña 2012/2013, alega la cooperativa que (con independencia de negarle validez a la relación de kilos y precios medios de la Consellería de Agricultura, como ha quedado ya analizado en el Fundamento de derecho Primero), por la fecha de la relación, entiende que debe referirse a la campaña 2013/2014, respecto de la cual, como antes ha quedado valorado, no se adeuda nada, por aplicación del acuerdo de la Asamblea General de 25 de febrero de 2015. No probando el demandante la existencia ni la realidad de la deuda, ni tampoco la fecha, debe estimarse la alegación de la demandada y, por tanto, considerar que se refiere a la campaña en la que no existe obligación de liquidación.

Respecto de la campaña 2014/2015, tampoco el demandante prueba ni la existencia ni la realidad de la deuda, a pesar de lo cual, la cooperativa demandada reconoce adeudar la cantidad de 6.664,36 €, de la que descuenta 479,35 €, por Fondo Operativo, que sí puede descontarse.

Consecuentemente, se declara que la Cooperativa demandada debe abonar al demandante, Sr. [REDACTED], como heredero del Sr. [REDACTED], la cantidad total de 6.185,01 €, estimándose, por tanto, parcialmente la reclamación en cuestión (en este caso, por reconocimiento expreso de la parte demandada).

6.- Reclamación de [REDACTED].- El demandante reclama las siguientes cantidades:

· Por la liquidación del “ejercicio 2012” (debe entenderse, “campaña 2011/2012”, conforme a lo antes dicho): la cantidad de 1.112,63 € (después de descontar del importe neto reclamado de 3.948,20 €, una serie de pagos a cuenta realizados por la cooperativa demandada). Aporta certificado de IRPF expedido por la cooperativa, a este respecto, y justificantes de los pagos a cuenta.



- Por la liquidación del “ejercicio 2013” (debe entenderse, “campaña 2012/2013”, por idéntico motivo): la cantidad de 5.733.90 € (después de descontar del importe neto reclamado de 9.344,59 €, una serie de pagos a cuenta realizados por la cooperativa demandada). Aporta certificado de IRPF expedido por la cooperativa, a este respecto, y justificantes de los pagos a cuenta.
- Por la liquidación del “ejercicio 2014” (debe entenderse, “campaña 2013/2014”, por idéntico motivo): la cantidad de 1.850.33 €. No aporta documento de desglose de kilos ni cualquier otro documento probatorio de la deuda, luego no se prueba la misma.
- Por la liquidación del “ejercicio 2015” (debe entenderse, “campaña 2014/2015”, por idéntico motivo): la cantidad de 1.620.05 €. Aporta documento de desglose de kilos y precios medios de Consellería, por tanto, documentos que no prueban (como ha quedado dicho en las consideraciones generales del Fundamento de Derecho Primero anterior) la existencia de la deuda.

Por tanto, el Sr. ██████████ reclama a la cooperativa un total conjunto, entre las cuatro campañas, de 10.316,91 €.

La cooperativa demandada se opone a los pedimentos del demandante. Respecto de lo reclamado por la campaña 2011/2012, la cooperativa reconoce la deuda, pero procede a descontar el seguro agrario (441,73 €) y el Fondo Operativo (817,19 €). Como antes ha quedado suficientemente razonado, solamente se puede descontar este último concepto, y no tan siquiera puede descontarse el alegado “indemnización agrosseguro”, que no ha quedado probado. Por tanto, restándose de los 1.112,63 € la cantidad de 817,19 €, resulta un saldo a favor del demandante, por este ejercicio, de 295,44 €.

Respecto de la campaña 2012/2013, alega la demandada que la cantidad de 5.147,63 € que el demandante confiesa haber recibido (suma de 1.287,86 € y 3.859,77 €, documento nº 18 de la demanda) no se corresponde con la campaña 2013/2014 (como él afirma), sino con la campaña 2012/2013, por lo que debe descontarse de la cantidad que se reclama por ese ejercicio. Parece lógico entender que ello es así, dada la fecha del pago (documento nº 18 de la demanda, 28 de febrero de 2014, es decir, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio 2012/2013, y todavía vigente el ejercicio 2013/2014, por lo que ninguna liquidación definitiva se puede haber practicado). Además se aporta documentos por fondo operativo campaña 2011/2012 (586,25 €), concepto éste que, hemos visto, puede y debe ser descontado. Por tanto, nada de adeuda por esta campaña.

Respecto de la campaña 2013/2014, no se adeuda nada, por aplicación del acuerdo de la Asamblea General de 25 de febrero de 2015.



Y respecto de la campaña 2014/2015, el demandante no prueba la existencia de la deuda (los motivos, los razonados), pero la cooperativa reconoce adeudar el importe de 5.161,91 €, del que debe descontarse (y ello es posible, como hemos visto) el importe del Fondo Operativo (357,73 €). Por tanto, el importe neto de 4.804,18 €.

Consecuentemente, se declara que la Cooperativa demandada debe abonar al demandante, Sr. [REDACTED], la cantidad total de 5.099,62 €, estimándose, por tanto, parcialmente la reclamación en cuestión.

7.- Reclamación de [REDACTED].- El demandante reclama las siguientes cantidades:

- Por la liquidación del “ejercicio 2013” (debe entenderse, “campaña 2012/2013”, por idéntico motivo): la cantidad de 7.060,76 €. No se aporta documento justificativo ninguno de la realidad de la deuda.
- Por la liquidación del “ejercicio 2014” (debe entenderse, “campaña 2013/2014”, por idéntico motivo): la cantidad de 6.103,44 €. Aporta documento de desglose de kilos y precios medios de Consellería, por tanto, documentos que no prueban (como ha quedado dicho en las consideraciones generales del Fundamento de Derecho Primero anterior) la existencia de la deuda.

Por tanto, el Sr. [REDACTED] reclama a la cooperativa un total conjunto, entre las cuatro campañas, de 13.106,85 €.

La cooperativa demandada se opone a los pedimentos del demandante. Respecto de lo reclamado por la campaña 2012/2013, la cooperativa alega que dichos kilogramos se refieren a la campaña 2013/2014 (lo cual, por la fecha, debe tenerse por cierto y, además, es que el demandante tampoco prueba nada al respecto de la existencia de la deuda, pues no porta absolutamente nada). Consecuentemente, dado que en ese ejercicio se acordó no liquidar la campaña (conforme a lo antes ya argumentado), no existe deuda ninguna. Por ello, la reclamación se debe centrar en la liquidación de la campaña 2012/2013. De esa campaña, la cooperativa aporta documentos de anticipo de liquidación y de liquidación de diferentes fechas (documentos 30 a 34), y, además, descuenta el Fondo Operativo de 2012 (documento nº 35), por importe de 549,78 €. La cooperativa justifica debidamente todos esos pagos (documentos 36 y 38) mediante certificado bancario vía web, no impugnado de contrario. No obstante, comete un error de suma, puesto que el segundo pago que dice ser de 1.642,52 €, es, en realidad de 1.092,74 € (consta así en el referido certificado), por lo que hay una diferencia a favor del demandante de 549,78 €, diferencia que se corresponde exactamente con el Fondo Operativo por idéntico importe



Consecuentemente, se declara que la Cooperativa demandada no adeuda ningún importe a al demandante, Sr. [REDACTED], desestimándose, por tanto, íntegramente la reclamación en cuestión.

Por tanto, y en resumen, se declara que la Cooperativa demandada debe abonar a los demandantes las siguientes cantidades, pro todos los conceptos:

Acreedor	Deuda
[REDACTED]	278,73 €
[REDACTED]	3.463,56 €
[REDACTED]	2.775,20 €
[REDACTED]	2.751,13 €
[REDACTED] (heredero de [REDACTED])	6.185,01 €
[REDACTED]	5.099,62 €
[REDACTED]	0,00 €

Deuda total global: 20.553,25 €

Por tanto, la cantidad global total que, por todos los conceptos, deberá pagar la cooperativa demandada (desglosada individualmente a favor de cada uno de los demandados reseñados que tienen derecho al cobro de cantidades, esto es, todos menos uno) es la de **VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS Y VEINTICINCO CÉNTIMOS (20.553,25 €)**.

TERCERO.- Respecto de los posibles intereses a los que pudiera tener lugar cada uno de los demandantes, respecto de las cantidades a su favor acordadas, dado que nada se ha solicitado al respecto en la demanda, no es posible para el Árbitro entrar a considerar los mismos, al no haber sido solicitados, y en cualquier caso, tampoco podríamos hablar de cantidades líquidas y exigibles, dado que ha sido necesario un Laudo arbitral para fijarlas, por lo que tampoco serían procedentes (conforme declara la STS de 20-11-1993, el principio "*in illiquidis non fit mora*" se refiere exclusivamente al supuesto de reclamación de deudas dinerarias en que, por no hallarse líquida la cantidad reclamada, al promoverse la demanda, sino que su liquidación ha de hacerse a través del proceso, no puede ser apreciada la "*mora solvendi*", a los efectos de los intereses legales moratorios").



CUARTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, siendo la estimación únicamente parcial, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dictamos la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimo parcialmente la demanda**, por los motivos razonados en los Fundamentos de Derecho “Primero” a “Tercero” anteriores, y en su consecuencia, estimando parcialmente la reclamación de aquellos demandantes a los que, conforme a lo especificado en los cálculos del Fundamento de Derecho “SEGUNDO” anterior, les corresponde cobrar una cantidad individualizada, condenamos a la cooperativa “██████████, COOP.V.” a que abone a los demandantes la cantidad global, por todos los conceptos, de **VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS Y VEINTICINCO CÉNTIMOS (20.553,25 €)**, debiendo abonar esa total cantidad mediante entregas individuales a favor de todos y cada uno de los demandantes a los que les corresponde cobrar cantidades (6 de los 7 demandantes), y con arreglo al importe individual declarado para cada demandante, conforme ha quedado dicho, desestimándose la reclamación en su totalidad respecto del único demandante al que no les corresponde el cobro de ninguna cantidad (D. ██████████), con arreglo al detalle especificado en el citado Fundamento de Derecho “SEGUNDO” del presente Laudo.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Quinto” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo



firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 20 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]



04/10/2017

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[redacted]